

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2017-00101-00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Pone en conocimiento posible nulidad*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Mar Express S.A.S., a través del presente medio de control, pretende se declare la nulidad de Resolución 03-241-201-670-12-0537 del 27 de marzo de 2015, por la cual la DIAN declaró el incumplimiento de una obligación aduanera por no pagar la totalidad de los tributos generados por la propuesta de valor de la autoridad aduanera y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 31DL011171; así como de las resoluciones 1-03-241-201-656-1-0861 del 8 de mayo de 2015 y 03-236-408-607-0465 del 11 de junio de 2015, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente. A título de restablecimiento del derecho solicita se exonere del pago fijado como incumplimiento, así como de la afectación de la póliza 31DL011171 emitida por la compañía aseguradora de fianzas S.A., en la suma de \$67.135.789,63.

Surtido el trámite procesal respectivo, encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, el Juzgado advierte que el auto admisorio de la demanda no ordenó la notificación del mismo a la referida compañía aseguradora, lo cual, podría acarrear una irregularidad que afecte la decisión de fondo en el presente proceso, de acuerdo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como ya se señaló, en el presente asunto la sociedad Mar Express S.A.S. pretende se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los que se declaró el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

incumplimiento aduanero frente al valor de los tributos que debió pagar como intermediario de la modalidad tráfico postal y envíos urgentes, y en consecuencia, se ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 31DL011171 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - CONFIANZA. Asimismo, resulta claro que una de las pretensiones de la demanda es, precisamente, que se exonere de la afectación de la referida garantía.

En virtud de lo anterior, resulta claro que los actos acusados al ordenar y confirmar la efectividad de la póliza de cumplimiento, obligaron directamente no sólo a la aquí demandante, sino también a la referida compañía de seguros; por lo que, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, dicha sociedad debió ser vinculada en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados ordenan directamente hacer efectiva la póliza en la proporción correspondiente, por lo que, de negarse las pretensiones de la demanda se materializaría dicha orden, o, por el contrario, si se declara la nulidad dicha compañía se vería beneficiada en tanto quedaría exonerada de cumplir con la garantía.

En ese sentido, y dado la etapa en que se encuentra el proceso, y con fin de evitar una posible nulidad de la sentencia en el entendido que en casos como el que nos ocupa, el llamado que se hace a la aseguradora se da con el fin de garantizar el debido proceso por su posible afectación con las resultas del proceso, y no para conformar la litis²; debe traerse a colación el artículo 137 ídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”.

En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA, la posible irregularidad procesal por la falta de vinculación al proceso en los términos numeral 3 del artículo 171 del CPACA, en concordancia con la parte final del numeral 8 del artículo 133 del CGP, para que, si es de su interés proceda a: i) alegarla manifestando si desea intervenir en el proceso, o ii) guarde silencio. En este último caso, se advierte que, si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto la interesada no efectúa pronunciamiento, la irregularidad quedará saneada y el proceso continuará para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,, Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación 25000-23-37-000-2014-00598-01 (22300).

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00101 00
Demandante: Mar Express S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Pone en conocimiento posible nulidad

Primero: Poner en conocimiento de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA la posible causal de nulidad reseñada en la parte motiva de este auto, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación se pronuncie al respecto, en la forma y por las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA, al buzón electrónico para notificaciones judiciales que registra ante este Juzgado [ccorreos@confianza.com.co.](mailto:ccorreos@confianza.com.co), y por estado a las partes y demás intervinientes.

Tercero: Vencido el término dispuesto en el numeral primero de este auto, sin pronunciamiento del interesado, **ingrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

DCRP

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034bc23af3587ab4174829841f8f0f8709317b076993d5d5933c99d8a4388645**

Documento generado en 08/09/2022 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320190022100
DEMANDANTE: SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Saneamiento – Reconstrucción del proceso*

Se encuentra el expediente al Despacho para efectuar el respectivo impulso procesal, sin embargo, se evidencia la necesidad de efectuar el saneamiento de ciertos aspectos, de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Presentada la demanda el 19 de febrero de 2019², el proceso fue repartido a un Despacho de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por acta de 19 de febrero de 2019³.
- 1.2. Mediante auto de 26 de junio de 2019, la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer del proceso en primera instancia por el factor cuantía; y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.⁴
- 1.3. La demanda correspondió a este Juzgado por acta de reparto de 5 de agosto de 2019⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio, archivo 02Cuaderno2, carpeta C.01Tribunal.

³ Folio 1, archivo 01ActaRepartoTribunal, carpeta C01Tribunal

⁴ Archivo 15EstarseAloResueltoRemiteaJuzgado.pdf

⁵ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, y en expediente electrónico, folio 8, archivo 01ActaRepartoTribunal, cuaderno 01Tribunal.

- 1.4. El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial de 8 de agosto de 2019⁶.
- 1.5. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, el Juzgado remitió el proceso a los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)⁷.
- 1.6. A través de auto de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso inadmitió la demanda⁸.
- 1.7. Mediante auto de 1 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso declaró la falta de competencia funcional, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹.
- 1.8. A través de auto de 9 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que carecía de competencia territorial¹⁰.
- 1.9. A través de auto de 21 de abril de 2021, la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso estarse a lo resuelto en el auto de 26 de junio de 2019, y remitir por competencia el proceso a este Despacho¹¹.
- 1.10. Mediante auto de 13 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la demanda¹², y en auto de la misma fecha ordenó correr traslado de la medida cautelar¹³, providencias que fueron notificadas el 31 de mayo de 2021¹⁴.
- 1.11. El 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada¹⁵.
- 1.12. El 11 de agosto de 2021, la parte demandante **presentó escrito de ampliación de la medida cautelar**¹⁶. El escrito fue enviado a los correos electrónicos:

⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

⁷ Folio 11, archivo 01ActaRepartoTribunal, carpeta C01Tribunal.

⁸ Folio 17, archivo 01ActaRepartoTribunal, cuaderno C01Tribunal.

⁹ Folio 35, archivo 01ActaRepartoTribunal, cuaderno C01Tribunal.

¹⁰ Archivo 03AutoOrdenaRemitirTribunal.pdf.

¹¹ Archivo 15EstarseAloResueltoRemiteaJuzgado.pdf.

¹² Archivo 17AutoAdmiteDemanda.

¹³ Archivo 18AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

¹⁴ Archivo 19NotificacionAutoAdmiteyCorreTraslado.pdf

¹⁵ Archivo 03PronunciamientoMedidaCautelar.pdf

¹⁶ Archivos 05AmpliacionMedidaCautelar.pdf y 06MemorialAmpliacionMedidaCautelar.pdf

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
oscar.arias@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
alejandragalvez@qnabogados.com
ronalcruz@qnabogados.com

- 1.13.** Mediante auto de 18 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso requerir al señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte para que, en su condición de Contralor General de la República, aportara en medio magnético los antecedentes de los actos administrativos demandados¹⁷.
- 1.14.** A través de auto de 15 de febrero de 2022, el Despacho abrió incidente de desacato en contra del Contralor General de la República, por considerar que había incumplido con la orden de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados¹⁸.
- 1.15.** El 18 de febrero de 2022, el apoderado de la Contraloría General de la República interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que abrió el incidente de desacato, el cual envió únicamente a las direcciones de correspondencia y de notificación de este Despacho Judicial (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co) ¹⁹.
- 1.16.** De la revisión del proceso para realizar el respectivo impulso procesal, se evidenció que únicamente se cuenta con copia digital de las actuaciones, y pese a la búsqueda del proceso no se encontró el expediente físico.

II. CONSIDERACIONES

En el artículo 207 del C.P.A.C.A. se establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Con respecto a la potestad de saneamiento, el Consejo de Estado ha destacado que el Juez no solo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad, los

¹⁷ Archivo 24AutoRequiereExpedienteAdministrativo.pdf

¹⁸ Archivo 01AutoAbreIncidenteDesacato.pdf, carpeta cuaderno de incidente de desacato.

¹⁹ Expediente electrónico, archivos 03CapturaRecibeRecurso.pdf y 04CapturaRecibeRecurso.pdf.

hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, y otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas²⁰.

Por lo anterior el Despacho considera necesario implementar las siguientes medidas de saneamiento, con el fin de proseguir con el impulso del proceso, sin vicios que pudieran afectar su validez:

- i. Correr traslado del escrito de ampliación de la medida cautelar a la parte demandada

Luego de correr traslado del escrito de solicitud inicial de medida cautelar, la parte demandante presentó un escrito de ampliación de los argumentos de la medida cautelar, al que además anexó otras pruebas.

En primer término, el Despacho advierte que la solicitud de medidas cautelares puede presentarse en cualquier tiempo, según lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, solo con su traslado se habilita la posibilidad a la parte demandada para que se pronuncie de la solicitud de la medida cautelar, por lo cual, con el fin de garantizar el debido proceso, y tomar una decisión que tenga en cuenta las posiciones de las partes del proceso en la resolución de la medida cautelar.

Como en este caso, a pesar de que la parte demandante envió el escrito de ampliación de la solicitud de la medida cautelar no se concedió un término para que la parte demandada se pronunciara al respecto, se concederá un término de 5 días para que exprese lo que a bien tenga.

- ii. Fijar en lista el recurso de reposición en contra del auto que abrió el incidente de desacato

A través de auto de 15 de febrero de 2022, el Despacho abrió incidente de desacato en contra del Contralor General de la República, por considerar que había incumplido con la orden de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados²¹.

Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición que no fue remitido a la parte demandante, ni tampoco fijado en lista por la Secretaría del Despacho. En este orden, corresponde dar el correspondiente traslado, para decidir sobre la impugnación.

²⁰ Consejo de Estado, Auto de 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. No. 20.135.

²¹ Archivo 01AutoAbreIncidenteDesacato.pdf, carpeta cuaderno de incidente de desacato.

iii. Reconstrucción del expediente físico

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, ante la pérdida del expediente físico y garantía de la conservación de su integridad, procede fijar fecha para su reconstrucción.

El numeral segundo de la disposición normativa fijada establece que *“El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción”*.

Como en este caso se cuenta con piezas digitales y electrónicas del proceso, se correrá traslado de estas a las partes para su revisión antes de la audiencia de reconstrucción, y se les solicitará que aporten grabaciones y documentos que posean que no obren en el expediente.

Con todo, debido a que se cuenta con las actuaciones necesarias para continuar con el trámite del proceso, no se encuentra impedimento para seguir impulsándolo, en aplicación del principio de celeridad procesal.

iv. Incorporar los memoriales faltantes en el expediente

Con el fin de dar trámite de todas las actuaciones en el proceso, por Secretaría del Despacho deben incorporarse los memoriales faltantes en expediente digital, entre estos, el mencionado por la parte demandada en el escrito de recurso en contra de la providencia que abrió el incidente de desacato, según el cual había remitido los antecedentes administrativos antes de su emisión.

De igual manera, procede revisar todas las actuaciones incorporadas y su organización con arreglo a lo dispuesto para los expedientes electrónicos o digitales, con el fin de enviar el proceso a las partes para su revisión antes de la audiencia de reconstrucción del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Jgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada y a la Contraloría General de la República del escrito de solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y sus anexos, para que se pronuncie sobre ella

Expediente: 11001333400320190022100
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Saneamiento y reconstrucción del proceso

en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de la República en contra de la providencia de 15 de febrero de 2022, mediante la cual el Despacho abrió incidente de desacato en contra del Contralor General de la República.

TERCERO: Fijar como fecha de reconstrucción del expediente físico del proceso, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se realizará según lo dispone el artículo 126 del C.G.P., **que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma se remitirá por parte de la Secretaría el correspondiente link a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para tal efecto, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Solicitar a las partes del proceso aportar las grabaciones y documentos que estén en su poder y que no se encuentren en el expediente electrónico y digital del que recibirán traslado previo.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, adjuntar al expediente digital y electrónico, cualquier memorial o anexo faltante, verificar su organización y remitirlo a las partes del proceso, con el fin de que realicen su revisión antes de la audiencia de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

JB

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c914d77bc33738409de8edc3541e027d8fb0647600babda1aa5cbe05c901e2e**

Documento generado en 08/09/2022 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>